

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 76

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-06-1941

*Título:* SOBRE IMPUESTO DE INMUEBLES Y NAVES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08550

*Publicada el:* 07-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Navegación, Derecho Marítimo, Marina Mercante, Agricultura y ganadería

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.370

*Rollo:* 78

*Posición:* 2017

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes / de Julio de 1941

NUMERO 8550

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 76 de 20 de Junio de 1941, sobre Impuesto de Inmuebles y Navas.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Ramo de Patentes y Marcas

Resolución Nos 126, 127 y 128 de 6 de Junio de 1941, por el cual se re-nuevan unas marcas de fábricas.

#### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resolución No 17 de 15 de Junio de 1941, por la cual se aprueba una adjudicación.

Resolución No. 121 de 24 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

LEY NUMERO 76  
(DE 20 DE JUNIO DE 1941)

sobre Impuesto de Inmuebles y Navas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Capítulo I

*Objeto, Sujeto y Cuantía del Impuesto*

Artículo 1º El Fisco continuará percibiendo el impuesto sobre la propiedad inmueble, que se registró en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Están sujetos a este impuesto los terrenos situados dentro del territorio de la República, así como las construcciones o mejoras permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, y las naves, inscritas en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 3º Se exceptúan del impuesto los siguientes bienes:

a) Los inmuebles de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, y de las instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales, autónomas o semi-autónomas;

b) Los templos destinados o que se destinen al culto católico, opositólico romano, los seminarios conciliares y casas episcopales o curales de dicho culto, y los edificios destinados o que se destinen a actos religiosos-sociales del mismo culto con fines lucrativos;

c) Los inmuebles destinados o que se destinen a la beneficencia pública o a la asistencia social, sin ningún fin de lucro, mientras conserven ese carácter;

d) Los bienes que estén exentos de impuestos de acuerdo con tratados o convenios internacionales en los que la República de Panamá haya sido o sea una de las partes contratantes;

e) El Patrimonio Familiar;

f) Los inmuebles de todo aquel que legalmente compruebe que el valor de su patrimonio inmueble, incluyendo los derechos que tenga sobre

otros bienes inmuebles, no exceda de quinientos balboas (B. 500.00);

g) Los edificios donde funcionen Colegios privados de enseñanza primaria y secundaria, establecidos al entrar en vigencia esta Ley, de propiedad de dichas Instituciones siempre que mediante contrato que celebren con el Ministerio de Educación se comprometan a mantener diez becas permanentes a estudiantes pobres panameños, de acuerdo con concurso abierto por dicho Ministerio y en las mismas condiciones en que el Gobierno concede becas en las Instituciones oficiales secundarias; y,

h) A los edificios donde funcionen hospitales privados, de propiedad de dichas Instituciones siempre que éstas se obliguen mediante contrato que celebren con el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a atender cualquier enfermo en caso de emergencia y a darle alojamiento gratuito a veinticinco enfermos de caridad, panameños en cada año.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere esta Ley continuará siendo del cinco por mil o medio por ciento anual sobre el avalúo de los bienes sujetos al gravamen, con excepción de las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional, que pagarán un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, impuesto que no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Si una Ley nueva aumentare ese impuesto, él no registrará sino respecto de las naves cuyo registro se verifique después que ella entre en vigor y respecto de las que vayan cumpliendo los veinte años a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 5º El impuesto grava el inmueble quienquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado con preferencia a cualquiera otros gravámenes que pesen sobre él.

Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos correspondía.

## Capítulo II

*Recargo sobre tierras incultas*

Artículo 5º Los terrenos rurales que exceden de quientas hectáreas, que contengan porciones incultas, estarán sujetos a un recargo anual sobre el impuesto de inmuebles, así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por cinco hectáreas incultas por cada hectárea cultivada.

El recargo sobre el resto inculto, en los casos en que la propiedad tenga porciones cultivadas, o sobre la totalidad de la propiedad, cuando toda ella esté inculta, se calculará y se cobrará así:

Por cada hectárea o fracción de hectárea sujeta al recargo de que trata este artículo se cobrará la suma de un balboa al año.

Parágrafo. No estarán sujetas al recargo de que trata este artículo las porciones inaprovechables de la propiedad, tales como pantanos y manglares.

Artículo 7º El recargo de que trata el artículo anterior comenzará a causarse el primero de enero de mil novecientos cuarentitres, y se cobrará en su totalidad a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenticuatro.

Artículo 8º Para los efectos del artículo 6º se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras y todo pasto o hierba, aunque naturales, que estén siendo utilizados o sirvan para el mantenimiento de ganados o para determinado fin comercial.

Artículo 9º Estarán exentos del recargo de que trata el artículo 6º las porciones de terreno en las que existan trabajos de explotación de bosques, corte o acerrio de maderas, laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras y cualquiera otra industria, siempre que sea objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

Artículo 10º Para los efectos de los artículos anteriores, todas las tierras no cultivadas que pertenezcan a una misma persona, se considerarán como formando parte de un sólo globo de tierra. En consecuencia, el recargo se calculará sobre la suma total de dichas hectáreas no cultivadas, sin tener en cuenta que aparezcan divididas por cercas, denominados en distinta forma, situados en Distritos distintos, o inscritos separadamente en el Registro Público.

Artículo 11º Los propietarios de terrenos rurales están obligados a presentar anualmente a la Administración General de Rentas Internas, para los efectos de lo que dispone este Capítulo, una declaración jurada, en formularios que confeccione dicha Oficina, expresando la extensión de terrenos rurales que posee y las porciones cultivadas, con indicación de la clase de cultivos, y las porciones incultas.

Estas declaraciones servirán como antecedentes para investigar el objeto gravable con el recargo.

Artículo 12º El Poder Ejecutivo establecerá en la Administración General de Rentas Internas una Sección especial encargada de la aplicación de las disposiciones que preceden.

Artículo 13º En las ejecuciones que se entablen para el cobro del recargo a que se refiere este Capítulo podrán embargarse una o más fincas rurales de propiedad del ejecutado, hasta cubrir el valor del recargo adeudado.

## Capítulo III

*Avalúos*

Artículo 14º El impuesto sobre la propiedad inmueble se aplicará sobre su avalúo, practicado de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15º El avalúo de la propiedad inmueble será practicado por la Administración General de Rentas Internas, oyendo previamente el concepto de los peritos oficiales idóneos que determine el Decreto reglamentario.

Artículo 16º Los avalúos serán generales o específicos.

Las evaluaciones generales serán decretadas por el Poder Ejecutivo ya sea respecto a todo el territorio de la República o de alguna parte de él.

Las evaluaciones específicas serán decretadas por la Administración General de Rentas Internas en los casos que prevee el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 17º Entre dos evaluaciones generales no podrá mediar un lapso inferior a seis ni superior a doce años.

Artículo 18º (Transitorio). La próxima evaluación general comenzará a llevarse a cabo a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarentidós de modo que esté terminada el treintauno de diciembre del mismo año.

Por consiguiente, el impuesto de Inmuebles correspondiente al año de mil novecientos cuarentitres, y a los años subsiguientes, mientras no se lleve a cabo una nueva evaluación general, deberá cobrarse conforme a los avalúos que se hagan durante el año de mil novecientos cuarenta y dos, salvo en los casos que prevee el artículo 26.

Artículo 19º Decretada una evaluación general, los propietarios deberán presentar, dentro del plazo y en las oficinas que señalen las correspondientes disposiciones reglamentarias, una declaración descriptiva y estimativa de cada uno de sus bienes inmuebles.

La estimación que los propietarios hagan de sus bienes inmuebles será uno de los antecedentes que los peritos deben tener en cuenta al practicar el avalúo.

La obligación de que trata este artículo la tendrán también los encargados de administrar bienes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Nación, las Provincias y los Municipios.

Artículo 20º La Administración General de Rentas Internas proporcionará oportunamente a las personas obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo anterior los formularios en que deben consignarlas.

La falta de tales formularios no exime o libera al obligado a presentar la declaración respectiva.

Artículo 21º Una vez terminada la evaluación de todos los inmuebles ubicados en un Corregimiento, Distrito o Provincia se hará conocer el avalúo de cada inmueble por medio de listas que se fijarán durante quince días en las oficinas de los respectivos Jefes de Policía del lugar y en las de los Administradores Distritoriales y Provinciales de Hacienda.

Artículo 22° Si el propietario no estuviere conforme con el avalúo de su inmueble, podrá reclamar de él, dentro de los treinta días siguientes a la expiración del término en el artículo anterior:

El Fisco representado por los funcionarios de la Contraloría General de la República, designados por el Contralor, tendrá también derecho a reclamar de los avalúos que se practiquen.

Los reclamantes deberán expresar circunstanciadamente todas las razones en que se funden.

Artículo 23° De las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior conocerán en única instancia un tribunal que se denominará JUNTA DE RECLAMACIONES DE AVALUOS DE INMUEBLES, compuesto por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien lo presidirá; el Gerente del Banco Nacional; el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, y dos miembros principales escogidos cada seis años por el Poder Ejecutivo entre personas que por razón de sus antecedentes y competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones, y que no tengan cargo público remunerado.

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en el tribunal de que habla este artículo, por el Secretario del Ministerio; el Gerente del Banco Nacional, por el Sub-Gerente, y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, por el Vice-Presidente.

Cada uno de los dos miembros principales del tribunal tendrá un suplente, nombrados también por el Poder Ejecutivo, que reemplazarán al principal tanto en sus faltas accidentales como en las temporales y en las absolutas y deberán llenar los mismos requisitos exigidos a los principales. Como Secretario del tribunal actuará el Jefe de la Oficina del Catastro.

La fecha inicial del período del tribunal de que trata este artículo comenzará el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Artículo 24° Los fallos del Tribunal serán acordados por mayoría de votos. Antes de decidir, el Tribunal podrá decretar y practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trata, y cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o algunos de los miembros del Tribunal o por algún funcionario fiscal escogido por éste.

Artículo 25° Una vez falladas todas las reclamaciones correspondientes a un Corregimiento, Distrito o Provincia, la Administración General de Rentas Internas procederá a confeccionar los correspondientes catastros definitivos que contengan, además del valor asignados a los bienes, todos los datos necesarios para su mejor identificación.

Los Catastros que así se formen comenzarán a regir, para los efectos del impuesto a que se refiere esta Ley, a partir del primero de Enero siguiente a la fecha en que termine el proceso de la evaluación.

El Decreto reglamentario determinará el sistema de confeccionar los catastros.

#### Capítulo IV

##### Modificaciones de los Avalúos

Artículo 26° Los avalúos que aparezcan en el

catastro que ordena confeccionar el artículo anterior solo podrán modificarse, antes de la próxima avaluación general, por alguna de las causas que en seguida se expresan:

a) El hecho de construir o introducir mejoras permanentes en el inmueble que tengan un valor mayor del 20% a más de la suma en que está avaluado. En tal caso, se elevará el avalúo en la cuantía en que las construcciones o mejoras hayan valorizado el inmueble;

b) La ejecución de obras públicas o privadas que, por su naturaleza, aumenten el valor del bien raíz. En tal caso, se revisarán los avalúos de los bienes raíces beneficiados por tales mejoras, ajustándolos a las nuevas circunstancias;

c) El hecho de adquirirse un inmueble en pública subasta, con admisión de tres o más postores, en una suma inferior en un veinte por ciento o más el avalúo vigente. En tal caso la Administración General de Rentas Internas podrá modificar dicho avalúo, atendiendo al verdadero valor del bien;

d) El hecho de que, por causa ajena a la voluntad del dueño, el inmueble desmojore o pierda de valor en un veinte por ciento o más. En tal caso, se rebajará el avalúo en la cuantía que corresponda a los daños sufridos.

e) El hecho de que se demuelan las construcciones o mejoras permanentes hechas en el inmueble. En tal caso, se modificará el avalúo, según corresponda; y.

f) El hecho de dividirse una propiedad inmueble en varias o de juntarse a ella el todo o parte de otra. En tales casos, se practicará la división o adición de avalúo, según corresponda.

Artículo 27° Las modificaciones de que trata el artículo anterior serán decretadas por la Administración General de Rentas Internas, de conformidad con el artículo 15 de esta Ley, de oficio o a solicitud escrita del interesado, tan pronto se tenga conocimiento de la causa que debe motivarla, por medio de resolución que se le notificará al dueño de la propiedad, o a su representante o apoderado.

De las modificaciones de los avalúos pueden reclamar los interesados ante el Tribunal a que se refiere el artículo 23, el que resolverá la reclamación sin lugar a ulterior recurso.

Las reclamaciones a que se refiere este artículo deberán ser presentadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva.

Artículo 28° Las modificaciones de los avalúos regirán desde que comience el período de pago siguiente a la fecha en que la respectiva resolución quede ejecutoriada.

#### Capítulo V

##### Fechas y lugares del pago del Impuesto y su prescripción.

Artículo 29° El impuesto correspondiente a un año se debe pagar en su totalidad o en tres cuotas o partidas. En este último caso el pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de abril; el de la segunda cuota o partida a más tardar el treinta y uno de agosto y el de la tercera cuota o partida a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto

anual, o la totalidad del mismo, se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota, o partida o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.

Artículo 30º No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto, o la totalidad, del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores, o la totalidad del impuesto del año precedente.

En los recibos o documentos que se expidan anualmente para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los impuestos atrasados que aún no se habían pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento.

Artículo 31º Si al vencimiento del año no ha sido pagada la totalidad del impuesto o no han sido pagadas todas las cuotas o partidas que a ese año correspondan, se podrá cobrarlas por los trámites del juicio ejecutado por jurisdicción coactiva. En este caso el recargo de que trata el artículo 29 será del veinte por ciento.

Se inviste tanto al Administrador General de Rentas Internas como a los Administradores Provinciales, Especiales y Distritoriales de Hacienda de la facultad de cobrar los impuestos a que se contrae esta Ley por el trámite a que se refiere el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo determinará los impuestos atrasados que deben recaudar en cada caso los Administradores Especiales de Hacienda, haciendo uso de la facultad que aquí se les otorga.

Artículo 32º En las ejecuciones para el cobro del impuesto de Inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, cuando el propietario adeude impuestos por una o más fincas, podrá embargarse una de ellas por todos los impuestos que adeude el ejecutado.

Artículo 33º El pago del impuesto se hará de preferencia en las oficinas recaudadoras del lugar en donde se hallen situados los bienes gravados.

A solicitud previa del dueño del bien respectivo o en los casos que determinen el reglamento, el pago podrá hacerse en la oficina recaudadora existente en el territorio de la República de Panamá, en donde el propietario tenga establecido su domicilio.

Artículo 34º La obligación de pagar el impuesto prescribe a los quince años contados desde el último día del plazo en que debió hacerse el pago.

Para los efectos de este artículo cada cuota o partida del impuesto constituye una deuda distinta.

Artículo 35º El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el propietario; y.
- b) Por promesa escrita de pago hecha por el propietario.

#### Capítulo VI

##### Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 36º En el Registro de La Propiedad no se autorizará ninguna inscripción relativa al dominio de los bienes inmuebles sujetos al im-

puesto conforme a esta Ley mientras no se compruebe que el inmueble se halla a paz y salvo con el Fisco.

Para los efectos de este artículo los Notarios Públicos insertarán en toda escritura o documento público que autoricen, en el que se consigue el traspaso, venta, cesión, donación, o transmisión de bienes por causa de muerte, así como en aquellos en que se haga constar la celebración de capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la constitución o cancelación de hipotecas o el arrendamiento de bienes inmuebles, un certificado expedido por el respectivo funcionario recaudador en el que conste que el inmueble o inmuebles de que se trate están a paz y salvo con el Fisco por haber pagado el impuesto a que se refiere esta Ley.

El Jefe del Registro suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior.

Cuando la escritura o el documento público no haya sido otorgado ante Notario deberá presentarse al Registro junto con el certificado a que se refiere este artículo.

Artículo 37º Los funcionarios encargados de expedir permiso para levantar construcciones, para reconstruirlas o para repararlas, están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas una lista de las autorizaciones otorgadas, con las especificaciones que dicha oficina determine.

Artículo 38º El Jefe del Registro Público informará a la Administración General de Rentas Internas sobre los bienes inmuebles que hayan sido dados en garantías hipotecarias, dentro de los diez días siguientes a la presentación en el Registro del documento respectivo.

En el informe se indicará el monto de la suma por la cual se ha dado la garantía así como demás detalles que determine dicha Oficina.

El Jefe del Registro Público estará obligado a informar semanalmente a la Administración General de Rentas Internas sobre todas las inscripciones que se refieran al dominio de los bienes inmuebles.

Artículo 39. Los Notarios Públicos o los funcionarios que hagan sus veces, estarán obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas, todos aquellos datos que consten en las escrituras que extiendan y que se relacionen con los inmuebles que deben figurar en el Catastro.

Artículo 40. Los infractores de la presente Ley serán sancionados con multa hasta de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 41. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por la Administración General de Rentas Internas, mediante resoluciones fundadas que dictará después de conceder al inculcado un plazo de quince días para que presente, por escrito, sus descargos.

Los funcionarios públicos tendrán la obligación de informar al Administrador General de Rentas Internas, por escrito, acerca de las inscripciones que advirtieron o de que tuvieron noticia.

Artículo 42. Las resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas conforme a los artículos que preceden serán apelables

para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que hasta dentro del término de noventa días después de sancionada esta Ley pueda hacer arreglos especiales con cada uno de los deudores atrasados en el pago del Impuesto de Inmuebles para la cancelación inmediata de sus deudas, concediendo una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre las sumas que adeuden.

Parágrafo. Los Gobernadores de Provincia, por medio de los Alcaldes y Corregidores, harán conocer del público lo dispuesto en este artículo, para los fines que él entraña.

Artículo 44. En los casos donde haya lugar a la expropiación de un bien inmueble, se tendrá como base de indemnización mínima, el valor catastral de dicho inmueble.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 46. Esta Ley deroga los artículos 12 a 30 inclusive de la Ley 29 de 1925, el artículo 15 de la Ley 8ª de 1925, la Ley 39 de 1925, Ley 80 de 1930, y los artículos 8ª, 9ª, 10 y 11 de la Ley 14 de 1937.

Artículo 47. Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Agricultura y Comercio

#### RENOVACIONES

#### RESUELTO NUMERO 126

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 126.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Miles Laboratories, Inc.", con oficina en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de

fábrica que se hizo en esta República el día 25 de junio de 1921 bajo el número 820 y que fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3800 de 26 de junio de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

#### RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 25 de junio de 1941, el registro de la marca de fábrica, cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad anónima denominada "Miles Laboratories, Inc.", de la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

#### RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 127.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Miles Laboratories, Inc.", con oficina en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 22 de junio de 1921 bajo el número 810 y que fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3851 de 10 de Septiembre de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

#### RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 22 de junio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad anónima denominada "Miles Laboratories, Inc.", de la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.